SÉPTIMO: Que por disposición legal el Ente Regulador de los Servicios Públicos establecerá dentro del correspondiente listado público a Cable & Wireless Panamá, S.A. como infractor de los hechos ilegalmente imputados, durante un período de cinco (5) años, situación que desacreditará la imagen y credibilidad de nuestra representada, al constituirse públicamente en infractor, producto de un proceso con claros vicios de nulidad y cuyos perjuicios para Cable & Wireless Panamá, S.A. serían incalculables. Adicionalmente este registro como 'infractor en materia de telecomunicaciones', en atención a que esta norma imputada no es precisa, la imputación de la misma llevaría a que Cable & Wireless Panamá, S.A., sea considerado como reincidente ante cualquier otra convención y como tal se evaluarán cargos agravantes.

407

OCTAVO: Que los perjuicios económicos notoriamente graves que la decisión en firme ha ocasionado y continuarán ocasionando a nuestra representada, así como la evidente inseguridad jurídica requieren de la urgente protección de la vía contencioso administrativa, como última instancia para preservar los derechos de Cable & Wireless Panamá, S.A.".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de un acto administrativo, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

En las demandas de plena jurisdicción, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha manifestado que el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de difícil o imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional, puesto que el demandante no ha probado ni explicado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda.

Cabe destacar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad de la resolución acusada, que será determinada al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución JD-3114 de 19 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

 ${\tt Notifiquese}.$

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO EMILIO EFFIO EN REPRESENTACIÓN DE CONTADORA RESORT, S.A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES 116/99 Y 117/99 CALENDADAS 20 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDAS POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Emilio Effio T., apoderado especial de la sociedad CONTADORA RESORT INC, S.A., ha propuesto demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones 116/99 y 117/99 de 20 de octubre de 1999, proferidas por el Gerente General del

Instituto Panameño de Turismo y para que se hagan otras declaraciones.

Por economía procesal y para mantener unidad de causa, el despacho sustanciador ordenó el 13 de julio de 2001, con fundamento en los artículos 721, 722 y 723 del Código Judicial, la acumulación de los referidos expedientes para que se tramiten bajo una misma línea y sean decididos en una sola sentencia. (Cfr. foja 74).

Es preciso advertir, que fue presentada advertencia de inconstitucionalidad contra la Resolución No.89-97 de 21 de noviembre de 1997, proferida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 116/99 de 20 de octubre de 1999, emitida por el Gerente General del IPAT.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1 de junio de 2001, decidió no admitir la citada advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Emilio Effio, en representación de CONTADORA RESORT INC., S.A., por considerar que la disposición advertida de inconstitucional ya había sido aplicada (Cfr. fojas 151 a 153).

I. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA.

El apoderado especial de la parte demandante solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad de las Resoluciones 116/99 y 117/99 ambas de 20 de octubre de 1999, y que en consecuencia, se absuelva a la sociedad y se establezca que no está obligada a pagar suma alguna al Instituto Panameño de Turismo.

A través de la Resolución 117/99 el IPAT rechazó la impugnación presentada por el Hotel Contadora Resort Inc., S.A. contra el audito que refleja una suma a pagar a favor del IPAT de B/.57,864.35 en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje, correspondiente al período del 1ro. de abril de 1998 al 28 de febrero de 1999 y decidió además, mantener en todas sus partes el audito efectuado por la Dirección de Finanzas del IPAT.

De igual forma mediante la Resolución 116/99 el IPAT rechazó la impugnación presentada por el Hotel Contadora Resort INC.,. S.A., contra el audito que refleja una suma a pagar a favor del IPAT de B/.32,152.13 en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje, correspondiente al período del 1ro. de marzo de 1999 al 31 de julio de 1999, además decidió mantener en todas sus partes el audito efectuado por la Dirección de Finanzas del IPAT.

En los hechos de las demandas acumuladas, el apoderado señaló, en su parte medular, que el IPAT le comunicó a CONTADORA RESORT INC, S.A., a través del Jefe de Recaudación, que adeudaba a esa institución las sumas de: B/.57,864.35, en concepto de morosidad por Tasa de Hospedaje para el período de abril de 1998 al 28 de febrero de 1999 como resultado de un audito; y B/.32, 152.13, en concepto de morosidad por tasa de hospedaje, para el período de 1ro. de marzo al 31 de julio de 1999, como resultado de un supuesto audito.

Sostiene el recurrente que CONTADORA RESORT INC., S.A. presentó impugnación contra sendos auditos, las cuales fueron contestadas negativamente por el IPAT a través de las resoluciones impugnadas, identificadas con los números No. 117/99 y 116/99. Contra estas resoluciones se presentó recurso de apelación los cuales fueron negados por el IPAT, procediendo a confirmar las mismas.

Arguye además el demandante, que los actos impugnados, a pesar de encontrarse extensamente desarrollados en su parte motiva, no indican los fundamentos legales que los sustentan.

II. DISPOSICIONES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio del apoderado judicial del demandante, los actos administrativos impugnados vulneran los artículos 3, literal s), y 4, literal f), del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, y el artículo 1, de la Resolución No.75-95 de 27 de diciembre de 1995. Estas normas son del siguiente tenor literal:

DECRETO LEY 22 de 15 de septiembre de 1960.

"ARTICULO 3: El Instituto tendrá las siguientes funciones:

a. ...s. Reglamentar la forma de cobrar y percibir sus ingresos."

En cuanto al concepto de la violación, la parte actora, sostiene que la norma transcrita faculta al IPAT para reglamentar sus cobros y la forma de percepción de sus ingresos ya establecidos, pero que en forma alguna lo autoriza para crear nuevas fuentes de ingresos, ni para extender la aplicación de las nuevas tasas existentes a nuevos rubros.

409

A su juicio, las resoluciones impugnadas aplican el impuesto denominado TASA DE HOSPEDAJE a una serie de servicios no comprendidos en el concepto legal de hospedaje, de gravar sin sustento de una ley formal una actividad que por ser nueva no ha sido objeto de imposición por el legislador de la República. Agrega que, el sistema "TODO INCLUIDO" ofrece al usuario por un precio único, además de la habitación, alimentación, bebida, actividades recreativas, espectáculos, aparatos no motorizados , etc., siendo la habitación el rubro de menor costo.

"ARTICULO 4: El capital del Instituto estará constituido por:

a...f. La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor del importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será recibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará

En lo atinente al concepto de violación, conceptúa el recurrente, que esta disposición legal ha sido vulnerada por las resoluciones impugnadas, en la modalidad de violación directa por omisión, toda vez que al aplicar la tasa de hospedaje a un conjunto de servicios que se ofrecen a precio alzado mediante el sistema "TODO INCLUIDO" extiende las fuentes de ingresos del IPAT mediante la imposición de un gravamen a servicios distintos del hospedaje, tales como alimentación, licores, actividades recreativas y otras.

RESOLUCION NO.75-95 de 27 de diciembre de 1995.

ARTICULO 1: Para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento se considerará hospedaje los siguientes hechos:

- A. El alquiler de habitación , cabañas, cabinas y otro tipo de habitación, en hoteles, moteles, pensiones, sitios de acampar, residenciales y hostales familiares.
- B. También se considerará hospedaje el alquiler de habitaciones amuebladas en edificios destinados a esa actividad en forma permanente o eventual, siempre que el lapso de la ocupación no sea mayor de tres meses. Pero en todo caso, siempre se pagará por los tres primeros meses.

Parágrafo: Se exceptúan los casos en que la ocupación se haga por orden expresa de la autoridad, con motivo de una necesidad pública o de interés nacional.

En el cargo de violación particularmente atribuido al artículo 1 de la la Resolución No. 75-95, el demandante argumenta que el IPAT, a través de los actos impugnados señala que del total de la tarifa "TODO INCLUIDO" calculará la TASA DE SERVICIO DE HOSPEDAJE sobre el 50% del valor de la misma operación arbitraria que forza la inclusión en la tasa de una serie de rubros que no constituyen hospedaje. Arguye que al leer los acápites A y B del artículo supracitado observa que se omite directamente la aplicación del mismo al emitir las Resoluciones 116/99 y 117/99 , apartándose el IPAT de su propia definición del hospedaje.

III. INFORMES DE CONDUCTA.

La Gerente General del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), mediante las Notas

No. 112-AL-243-2000 y 112-AL244-2000 ambas calendadas 5 de abril de 2000, rindió los respectivos informes de conducta requeridos, los cuales, básicamente, expresan lo siguiente:

"... Mediante Ley No. 83 de 22 de diciembre de 1976 se introducen

modificaciones al Decreto Ley No.22 de 15 de septiembre de 1960. El artículo 5 de la Ley 83 de 1976, modifica el literal f del artículo 4 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, quedando la norma en referencia con la siguiente redacción:

"f) La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total de importe de la cuenta de hospedaje. Esta norma (sic) será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará.".

La norma anteriormente citada, aumenta el porcentaje de la tasa de servicio de hospedaje y autoriza al Instituto Panameño de Turismo a reglamentar la forma de cobro de la misma. La tasa de hospedaje en los actuales momentos se encuentra reglamentada por la Resolución de Junta Directiva No.75/95 A de 27 de diciembre de 1995, (Gaceta Oficial No.22955 del 19 de enero de 1996), adicionada por la Resolución de Junta Directiva No.89/97 de 21 de noviembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,538 de 8 de mayo de 1998.

La Resolución No.89/97 de 21 de noviembre de 1997, adiciona a la Resolución 75/95, la problemática surgida en el país, con motivo de la aplicación del sistema "todo incluido", debido a que se estaba notando que en forma inconsulta y unilateral algunos hoteleros estaban imponiendo un precio irrisorio a la habitación, en perjuicio directo del tesoro público del Instituto Panameño de Turismo.

El precio de las habitaciones, si bien las fija el establecimiento hotelero, este tiene la obligación legal de someterlas a la aprobación del IPAT, posterior a lo cual se convertirá en el precio oficial de las habitaciones de alojamiento público. Esta obligación está contemplada en los artículos 5 y 6 de la Ley No.74 de 22 de diciembre de 1976, que textualmente indica:

Artículo 5: Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público comprendidos en la presente Ley, someterán sus tarifas a la aprobación del Instituto Panameño de Turismo, las cuales serán fijadas de acuerdo a la fórmula que el mismo apruebe y por el tiempo mínimo de un (1) año, salvo casos de fuerza mayor o incremento excesivo de costos.

Artículo 6: Las tarifas son obligatorias y queda prohibida su variación salvo las condiciones especiales contempladas en las propias tarifas..."

en la fecha actual sí podemos señalar que existen dos normas legales que tratan el todo incluido, a saber:

El artículo 16 del Decreto No.17 A de 1 de junio de 1977, contiene la siguiente definición de TODO INCLUIDO, aplicable al negocio de agencia de viajes:

"Se entiende por viaje TODO INCLUIDO, aquel que por un precio único se ofrece al público una excursión que incluye además del viaje de ida y vuelta y el alojamiento, por lo menos uno o más servicios, entre ellos alimentación, traslados, giras, transporte local, propinas, automóvil de alquiler y otros."

La Resolución de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo No.89/97 de 21 de noviembre de 1997, al respecto del todo incluido utilizado en algunos establecimientos de alojamiento público, indica:

"Artículo Décimo Séptimo: En los casos en los que el establecimiento hotelero vende a un precio único varios servicios hoteleros, donde incluya el costo de la habitación, se deberá presentar a la aprobación del IPAT la distribución de los costos de los servicios ofrecidos, con indicación de la tarifa diaria por persona. De no contar con la aprobación previa de la Institución, el IPAT asignará como costo de la habitación un porcentaje equivalente al cincuenta

por ciento (50%) del precio total de los servicios ofrecidos, a la cual se le aplicará el diez por ciento (10%) como parte del cobro que la administración hotelera debe realizar en concepto de la Tasa de Servicio de Hospedaje, la cual deberá ser ingresada al Patrimonio Público del IPAT de conformidad con las normas legales y reglamentarias que rigen esta materia. Para estos efectos, el establecimiento deberá demostrar que realmente procedió a vender mediante el sistema de precio único varios servicios hoteleros."

Como ya se mencionó, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, dentro de la cual se encuentra presente en calidad de Director un representante de la Asociación Hotelera de Panamá, dicta la Resolución No.89/97, promulgada en Gaceta Oficial No.23,538 del 8 de mayo de 1998, fecha en la cual entra dicha resolución a la vida jurídica. En ninguna parte de la Resolución, el IPAT fija una tasa a los servicios colaterales que pueden darse en el sistema todo incluido, todo lo contrario, lo que el IPAT reglamenta es el precio que debe dársele a la habitación, en caso de que el establecimiento no haya cumplido con presentar el costo, tal y como, es su obligación legal.

La acción presentada se deriva de un nuevo audito, que registra las operaciones de la empresa Contadora Resort dentro del periodo donde existe una nueva reglamentación, que ordena a la empresa aportar a priori los costos del "todo incluido" para determinar el costo de la habitación y por otro lado, ordena al IPAT, en caso de que la empresa no cumpla con la presentación, asignar como costo de la habitación el 50% del precio total cobrado y de allí cobrar el 10% de la Tasa de Servicio de Hospedaje.

Contadora Resort al cambiar su proceso de mercadeo y venta del convencional al "todo incluido" no notificó al Instituto Panameño de Turismo, ni solicitó al IPAT la autorización reglamentaria para aplicar nuevas tarifas en violación del artículo 5 de la Ley No.74 de 1976 y la Resolución No.89/97. Al observar el IPAT que unilateralmente los establecimientos habían optado por funcionar bajo el sistema "todo incluido", asignando un costo irrisorio a la habitación y cargando el precio a los otros servicios, dando como resultado que por cada habitación el IPAT sólo recibía en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje la suma de B/.1.00, promulgó la Resolución No. 89/97 de Junta Directiva, mediante la cual se reitera la obligación de los establecimientos de someter sus tarifas al IPAT y se indica que en caso de no hacerlo , el IPAT asignará como costo de habitación el 50% del precio total por el huésped, a dicho precio se le computará el 10% como porcentaje a pagar en virtud de la Tasa de Servicio de Hospedaje, de manera que se sigue cobrando el mismo porcentaje (10%) sobre la cuenta de hospedaje y no sobre los otros servicios ofrecidos.

Dentro de ese contexto, afirma la parte demandada, que el Hotel Contadora Resort INC., S.A. vuelve a ser objeto de auditos por parte de la institución, comprendiendo los nuevos periodos que van desde el 1de abril de 1998 al 28 de febrero de 1999, es decir fecha en la cual inició la vigencia de la Resolución de Junta Directiva No. 89/97 (la cual se promulgó el 8 de mayo), y del 1 de marzo al 31 de julio de 1999.

En ese sentido, expresa además que, la empresa hotelera debió haber sometido previamente a la aprobación del IPAT el desglose de los costos "todo incluido", con indicación específica de la tarifa diaria por persona en costo de habitación, y que al no cumplir la empresa con este procedimiento, el IPAT aplicó como costo de habitación el 50% del precio "todo incluido", sobre el cual había que cobrar el 10% de la Tasa de Hospedaje... Sostiene además, que en virtud de que el nuevo audito incluye periodos que se constituyen dentro de la norma reglamentaria No.89/97, se le informó a la empresa afectada que debe pagar al Instituto Panameño de Turismo, en concepto de Tasa por Servicio de Hospedaje:

la suma de B/.57,864.35, dentro del audito que comprende el período del 1 de abril de 1998 al 28 de febrero de 1999; y

la suma de B/.32,152.13 , dentro del audito que comprende el periodo del

1 de marzo al 31 de julio de 1999.

Agrega la Gerente General del IPAT que, al ser comunicada la empresa de lo adeudado en los dos periodos anteriormente citados, esta presentó acción de impugnación contra dichos auditos, las cuales fueron rechazadas a través de los actos que se están impugnando mediante el presente recurso, es decir las Resoluciones 116/99 y 117/99, emitidas por la Gerente General del IPAT, el 20 de octubre de 1999.

412

IV. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

La señora Procuradora de la Administración, mediante las Vistas No. 277 de 2 de junio de 2000, y 279 de 5 de junio de 2000, contestó las demandas oponiéndose a la pretensión por las razones siguientes:

En el caso bajo estudio está claro que la EMPRESA CONTADORA RESORT, INC., estaba operando bajo el sistema "todo incluido", y que había fijado unilateralmente el costo de la habitación dentro de estos paquetes, infringiendo el contenido del artículo 5 de la Ley No. 74 de 1976 y el artículo decimoséptimo del Reglamento de Hospedaje, que de forma meridiana establecen que los establecimientos de alojamiento público deben someter sus tarifas a la aprobación del IPAT. Si bien es cierto que por disposición de la Ley, el IPAT tenía la potestad de conocer y aprobar las tarifas de todo establecimiento de hospedaje público, hasta que no fue reglamentando el caso particular de los paquetes "todo incluido", modalidad relativamente nueva dentro de la industria hotelera panameña, el IPAT respetó los costos fijados unilateralmente por las empresas hoteleras a las habitaciones dentro de estos paquetes. No obstante, una vez surge a la vida jurídica la Resolución No.89/97, con su publicación en la Gaceta Oficial No.23438 de 8 de mayo de 1998, el IPAT aplica el artículo decimoséptimo del Reglamento de Hospedaje y calcula como costo de la habitación el 50% del precio total de lo servicios ofrecidos, a la cual aplica el 10% como parte del cobro que la administración hotelera debía realizar en concepto de la Tasa de Servicio de Hospedaje, toda vez que CONTADORA RESORT, INC. nunca sometió a la aprobación del IPAT la distribución de los costos de los servicios ofrecidos dentro de sus paquetes "todo incluido".... solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones de la empresa CONTADORA RESORT INC., ya que está demostrado que esta empresa está obligada a realizar los aportes correspondientes a dicha institución, toda vez que no existe la pretendida ilegalidad en el cobro de la Tasa de Hospedaje."

V. DECISION DE LA SALA TERCERA.

La presente controversia tiene su génesis en el Instituto Panameño de Turismo, entidad gubernamental que efectuó auditos a la empresa HOTEL CONTADORA RESORT INC., S.A., que reflejan sumas a pagar a favor del IPAT, en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje dejadas de pagar, por el monto de B/.57,864.35, correspondiente al período del 1 de abril de 1998 al 28 de febrero de 1999, y de B/.32,152.13, correspondiente al período del 1 de marzo al 31 de julio de 1999.

A criterio del recurrente, las resoluciones impugnadas aplican el impuesto denominado Tasa de Servicio de Hospedaje, a una serie de servicios no comprendidos en el concepto legal de hospedaje, de gravar sin sustento de una ley formal una actividad que por ser nueva no ha sido objeto de imposición por el Legislador de la República, razón por la cual, estima que han sido conculcados los artículos 3, literal s) y 4, literal f) del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960; y el artículo 1ro. de la Resolución No. 75-95 de 27 de diciembre de 1995.

En primer lugar, la Sala advierte que el literal f) del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, fue modificado por el artículo 5 de la Ley No. 83 de 1976, quedando con la siguiente redacción:

"Artículo 5:El capital del Instituto estará constituido por:

f. La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total

de importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el Instituto Panameño de Turismo quien la reglamentará."

En ese sentido, se observa que se amplía el margen de aplicación de la tasa de servicio de hospedaje, extendiéndolo al valor total de importe de la cuenta de hospedaje, y a la vez faculta al IPAT para que reglamente la forma de cobro de la misma.

Frente a lo argumentado por el recurrente, esta Superioridad colegiada disiente, ya que de forma palmaria se colige de toda la actuación que obra en el caso in examine que el cobro de la Tasa de Servicio de Hospedaje, que consiste en el diez por ciento (10%) de la cuenta de hospedaje, es un tributo válido, pues la ley así lo dispuso. Y no sólo es válida la Tasa, sino también la cobranza que lleva a cabo el Instituto Panameño de Turismo (IPAT). Lo que sucede en el caso específico de la nueva modalidad de "TODO INCLUIDO", adoptada por algunos establecimientos, es que están agrupando varios servicios más el costo de la habitación en uno solo, la cual ciertamente ha tenido gran aceptación en el medio, pero no constituye un obstáculo para cumplir con la obligación de presentar ante el IPAT el desglose respectivo indicando claramente la tarifa de la habitación para que sea aprobada por esta institución, tal como lo indica la Ley 74 de 1976 y la Resolución No. 89/97, esta última con vigencia desde mayo de 1998, la cual sí contempla la situación de la nueva modalidad del "todo incluido".

Dentro de este contexto, observa la Sala, que la empresa hotelera no cumplió con lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley No.74 de 22 de diciembre de 1976, que establecen respectivamente que "Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público comprendidos en la presente ley, someterán sus tarifas a la aprobación del Instituto Panameño de Turismo, las cuales serán fijadas de acuerdo a la fórmula que el mismo apruebe y por el tiempo mínimo de un (1) año, salvo casos de fuerza mayor o incremento excesivo en los costos. Las tarifas son obligatorias y queda prohibida su variación salvo las condiciones especiales contempladas en las propias tarifas...".

Estima la Sala, que al respecto la Junta Directiva del IPAT emitió la Resolución No.89/97 de 21 de noviembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,538 de 8 de mayo de 1998, relativa al "TODO INCLUIDO" utilizado en algunos establecimientos de alojamiento público, la cual en su artículo Décimo Séptimo, expresa lo siguiente:

"Artículo Décimo Séptimo: En los casos donde el establecimiento hotelero vende a precio único varios servicios hoteleros, donde incluya el costo de la habitación, se deberá presentar a la aprobación del IPAT la distribución de los costos de los servicios ofrecidos, con indicación de la tarifa diaria por persona. De no contar con la aprobación previa de la institución, el IPAT asignará como costo de la habitación un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del precio total de los servicios ofrecidos, a la cual se le aplicará el diez por ciento (10%) como parte del cobro que la administración hotelera debe realizar en concepto de la Tasa de Servicio de Hospedaje, la cual deberá ser ingresada al Patrimonio público del IPAT de conformidad con las normas legales y reglamentarias que rigen esta materia. Para estos efectos, el establecimiento deberá demostrar que realmente procedió a vender mediante el sistema de precio único varios servicios hoteleros."

De lo antes transcrito, se colige claramente que dicha normativa no establece una tasa a los servicios colaterales que pueden darse en el sistema "todo incluido", toda vez que lo que somete a regulación es el precio de la habitación en el evento de que el establecimiento no haya cumplido con presentar el costo, tal como lo dispone la Ley 74 de 1976.

Los establecimientos no pueden de forma unilateral fijar los precios de las habitaciones con un cambio sustancial como lo constituye el plan "TODO INCLUIDO", sin la presentación previa al IPAT para la aprobación del costo de la habitación, pues la ley así lo establece.

Este requisito legal no fue cumplido por la demandante, pues no consta dentro del proceso que la empresa haya presentado al IPAT un desglose de los diferentes servicios que forman parte del plan "todo incluido", determinando, por separado, la tarifa de la habitación.

Frente a esta situación, en el caso bajo estudio, el IPAT aplicó lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 74 de 1976, y las Resoluciones emitidas por la Junta Directiva del IPAT No.75/95, el 27 de diciembre de 1995, adicionada por la Resolución No.89/97, específicamente, lo previsto en su artículo Décimo Séptimo, y procedió a calcular como costo de la habitación el 50% del precio total de los servicios ofrecidos, a la cual le aplica el 10% como parte del cobro que la administración hotelera debe realizar en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje.

La facultad reglamentaria que posee el IPAT fue establecida mediante la Ley No.83 de 1976, a través de la cual faculta al Instituto Panameño de Turismo para reglamentar lo atinente al cobro y percepción de la cuantía de la Tasa de Servicio de Hospedaje.

Dentro de este contexto, el Artículo Segundo de la Resolución No.75/95 establece lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Los Administradores, Dueños o Representantes de las empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje, retendrán el diez por ciento 10% del valor del total del importe de cada cuenta de hospedaje. Estas personas serán responsables solidarias con el contribuyente del pago del servicio, en caso de que no hagan las retenciones en la forma indicada."

En esa misma línea de pensamiento, se emitió posteriormente, la Resolución No. 89/97, la cual adicionó a la Resolución 75/95 el artículo Décimo Séptimo transcrito en párrafos precedentes. En su considerando, la Resolución 89/97 de 1997, manifiesta que "..el sector hotelero en Panamá está ofreciendo, bajo un mismo precio, los servicios de hospedaje, alimentación y otros, lo que hace difícil poder detectar qué porcentaje del precio final, es realmente por el costo del hospedaje, toda vez que no se rigen por la tarifa normalmente establecida". Aunado a lo anterior, la parte demandada manifestó en su informe de conducta que el IPAT observó que unilateralmente los establecimientos habían optado por funcionar bajo el sistema de "todo incluido", asignando un costo irrisorio a la habitación y cargando el precio a los otros servicios, dando como resultado que por cada habitación el IPAT sólo recibía en concepto deTasa de Servicio de Hospedaje la suma de B/.1.00, razón por la cual surgió la necesidad de emitir la Resolución No. 89/97, mediante la cual se les reitera a los establecimientos la obligación de someter sus tarifas a la aprobación del IPAT, y que en caso de no hacerlo, el IPAT asignará como costo de habitación el 10% como porcentaje a pagar en virtud de la Tasa de Servicio de Hospedaje.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que las Resoluciones 116/99 y 117/99 calendadas 20 de octubre de 1999, no conculcan los artículos 3, literal s) y 4, literal f) del Decreto Ley No. 22 de 1960, ni el artículo 1 de la Resolución No.75/95 de 1995, toda vez que no están trasladando la tasa de Servicio de Hospedaje a otros rubros, como arguye el demandante; sino que ante el incumplimiento de los establecimientos, frente a disposiciones legales vigentes, la Junta Directiva de esta institución emitió la Resolución 89/97 en la cual prevé la situación presentada con la modalidad de "todo incluido". En este sentido, el IPAT estableció, a través del artículo décimo séptimo, que de no estar aprobado previamente por la institución la distribución de los costos de los servicios ofrecidos, con la indicación de la tarifa diaria por persona, el IPAT asignará como costo de la habitación un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del precio total de los servicios ofrecidos, a la cual se le aplicará el diez por ciento (10%) como parte del cobro que la administración hotelera debe realizar al patrimonio público del IPAT, teniendo que probar que en verdad vendió bajo el sistema de precio único varios servicios hotelero.

Estima la Sala que el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) tiene facultades de cobro, pues se encuentra establecido por ley y por el Reglamento de la Junta Directiva de dicha institución; por lo tanto, el cobro ejecutado por el IPAT contra el Hotel Contadora Resort Inc., S.A. no tiene vicios de ilegalidad, y no viola los artículos 4 y 5 del Decreto Ley No.22 de 15 de septiembre de 1960, según quedó modificado por el artículo 5 de la Ley 83 de 22 de diciembre de 1976, ni el artículo 1 de la Resolución 75/95 de 27 de diciembre de 1995.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera, Contencioso

Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones 116/99 y 117/99 de 20 de octubre de 1999, emitidas por la Gerente General del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), y niega las demás declaraciones pedidas por la sociedad CONTADORA RESORT INC., S.A.

Notifíquese,

(Fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JANINA SMALL Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RAÚL LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MEDIEQUIPOS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 899-2001-D.G. DE 24 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Raúl López, actuando en nombre y representación de MEDIEQUIPOS, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 899-2001-D.G. de 24 de octubre de 2001, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito visible a fs. 44 del expediente, el apoderado judicial de la demandante, desistió de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el acto administrativo mencionado anteriormente, por lo que la Sala procede a determinar sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que, "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Roberto Raúl López, en representación de MEDIEQUIPOS, S.A.; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JANINA SMALL Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-3092 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

<u>VISTOS</u>: